

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00401 00

El Despacho decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria) interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de enero de 2022, emitido en el juicio declarativo que adelantan LUIS CARLOS CORTÉS MORENO, ROSA ELVIRA GARCÍA SÁENZ, OMAR ALEXANDER CORTÉS GARCÍA, JHOANA LIZETH CORTÉS GARCÍA y DIANA PAOLA CORTÉS GARCÍA contra CLÍNICA COLSANITAS S.A., EPS FAMISANAR S.A.S. y CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- **La decisión recurrida.** El Juzgado rechazó -previa inadmisión- el escrito introductor, porque la parte actora no subsanó los defectos indicados en los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio de 7 de diciembre de 2021, esto es, aportar los documentos que ella misma anunció como pruebas en los numerales 3.2 a 3.4 del respectivo acápite (la certificación laboral y de ingresos de LUIS CARLOS CORTÉS MORENO, y los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por la ARL y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez), y estimar bajo juramento los distintos rubros de la indemnización pretendida, concretamente el lucro cesante futuro.

Para sustentar tal aserto, argumentó que los convocantes asumieron la carga de aportar la referida documentación al invocarla como prueba en su demanda, y no pueden pretender suplirla afirmando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez aún no ha emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor CORTÉS MORENO, ni solicitando el acopio de esa probanza a manera de un peritaje que no pidieron en el escrito incoativo. En esas condiciones, coligió que tampoco podía supeditarse la estimación juramentada del lucro cesante futuro a la expedición del dictamen de la mencionada Junta.

2.- **Fundamentos de la impugnación.** El extremo activo adujo que la decisión atacada torna nugatorio su derecho de acceso a la administración de justicia, porque, por un lado, lo concerniente a los medios de prueba no configura una causal de rechazo de la demanda y nada obsta para aplicar al caso los artículos 173 y 227 del C.G.P.; y, por otra parte, *“es un imposible categórico, física y jurídicamente, calcular los daños patrimoniales futuros si aún no se cuenta con el dictamen de la Junta Regional de Invalidez”*.

CONSIDERACIONES

1.- Es bien sabido que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

De cara al caso concreto, la jurisprudencia ha asentado reiteradamente que la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo son viables en los precisos eventos estatuidos por el legislador, y que cuando el juzgador examina la admisibilidad de las demandas que recibe de los justiciables, le está vedado invocar y aplicar exigencias distintas de las que el ordenamiento prevé, pues ello resultaría arbitrario o antojadizo.

2.- Reexaminado el asunto, el Despacho advierte, de entrada, que no le asiste razón a los inconformes, de suerte que la decisión fustigada luce ajustada a derecho.

Se dice lo anterior porque entre los requisitos de la demanda a que alude el artículo 82 del C.G.P., están “*la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer*” y “*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*” (numerales 6° y 7°). Y el artículo 84 del mismo estatuto reza que al escrito incoativo deben acompañarse “*los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*” (numeral 3°).

Por supuesto, en aras de cumplir tales requerimientos legales, las partes y sus apoderados están llamados a obrar con lealtad y buena fe (numeral 1° del artículo 78 del C.G.P.), debiéndose recalcar que de este último principio emerge el deber de coherencia y respeto al acto propio, que implica que nadie puede válidamente contravenir sus propios actos jurídicamente relevantes (*venire contra factum proprium non valet*).

3.- Tales lineamientos rigen en el presente asunto porque en el acápite de pruebas de la demanda de responsabilidad civil contractual en referencia se anunció la aportación de los siguientes documentos: “*dictamen de capacidad laboral de la ARL*”, “*dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Invalidez*” y “*certificado laboral y de ingresos*” del señor LUIS CARLOS CORTÉS MORENO; empero, ninguna de tales piezas se adjuntó al escrito introductor.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

Dicha falencia fue puesta de presente con toda precisión por el Juzgado en el auto inadmisorio de 7 de diciembre de 2021, y con miras a atender el requerimiento contenido en el numeral 2° de esa providencia, súbitamente la parte actora cambió de parecer: *“no se pueden adjuntar las pruebas 3.2 a 3.4 toda vez que en relación con el trabajo de LUIS CARLOS CORTÉS MORENO se debe aplicar la presunción de salario mínimo, y en relación con la pérdida de capacidad laboral, hasta ahora se está solicitando a la Junta Regional de Invalidez que emita el respectivo concepto, razón por la cual solo nos limitaremos a anunciar la prueba pericial conforme con el art. 227 del C.G.P. y aportarla una vez sea decretada”*.

En línea con ese novedoso pretexto y frente al defecto advertido en el numeral 3° del mismo proveído, los demandantes alegaron en el escrito de subsanación que el lucro cesante futuro o no consolidado queda *“pendiente de calcular debido a la prueba pericial de la Junta Regional de Invalidez”*.

4.- A juicio del Despacho, tales manifestaciones no son de recibo, y mucho menos permiten predicar que se hayan subsanado las aludidas deficiencias formales, porque ellas denotan una ostensible contradicción con lo expresado en la demanda primigeniamente formulada, acto propio cuya relevancia jurídica es indiscutible.

Es que, de acuerdo con la prueba hasta ahora acopiada y siempre a la luz de los principios de lealtad y buena fe, nada obstaba para que, desde el principio, la parte demandante manifestara y reconociera que no tenía a su alcance el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez concerniente a la situación de la víctima directa, LUIS CARLOS CORTÉS MORENO. Pero no lo hizo así y, por el contrario, al anunciar la aportación de esa probanza en la demanda originaria, dio a entender inequívocamente que sí contaba con ese medio de convicción.

De hecho, también conspira contra los intereses de los gestores lo afirmado en el memorial de subsanación, a cuyo tenor, *“hasta ahora se está solicitando a la Junta Regional de Invalidez que emita el respectivo concepto”*, pues en el plenario no obra siquiera una copia de la petición o reclamación que ellos habrían impetrado ante esa entidad.

Así pues, se imponía rechazar la demanda porque el extremo convocante, al desatender el segundo de los aspectos referidos en el auto inadmisorio, incumplió los requisitos formales establecidos en los artículos 82 (numeral 6°) y 84 (numeral 3°) del C.G.P., así como el deber procesal de que trata el numeral 1° del artículo 78 *ibídem*.

5.- Pero aún hay más: como los convocantes reclamaron el resarcimiento de perjuicios patrimoniales (lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y fisiológicos, o a la salud), y todos ellos son mayores de edad y se presumen personas capaces -pues no obra prueba en contrario-, necesariamente debían estimar bajo juramento y razonadamente la indemnización exorada por el rubro de lucro cesante futuro o no consolidado. Así lo impone el artículo 206 del C.G.P., y de tal exigencia hacen eco el numeral 7° del artículo 82 de la misma codificación y el numeral 3° del auto inadmisorio, lo cual implica que su insatisfacción bastaba para rechazar la demanda.

Conviene recordar que, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, “*el juramento estimatorio fue reconocido como un **medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante**, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente [...] para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) **sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas»** y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados”² (Destacado ajeno al texto original).*

El mero hecho de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no haya determinado la pérdida de capacidad laboral del damnificado directo, señor LUIS CARLOS CORTÉS MORENO, de ninguna manera imposibilitaba el acatamiento del requisito legal en comento (juramento estimatorio), porque ese medio suasorio puede cimentarse en otras pruebas, pero también, en una exposición de motivos debidamente sustentada.

Acorde al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la razón es el “*acto de discurrir el entendimiento*”, el “*argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo*”, las “*palabras o frases con que se expresa el discurso*” y la “*justicia, rectitud en las operaciones, o derecho para ejecutarlas*”. A la luz de tales nociones, bien pudo la parte accionante valerse de una argumentación que le permitiera tasar su pretensión resarcitoria del lucro cesante futuro, con base, por ejemplo, en operaciones aritméticas y en los topes o baremos que en casos similares han fijado la Corte Suprema de Justicia, o el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2422-2017 de 19 de abril de 2017, exp. 2017-00144-00, reiterado en AC1216-2022 de 28 de marzo de 2022, exp. 2019-03897-01.

6.- Los anteriores razonamientos fácticos y jurídicos imponen desestimar el recurso horizontal en estudio y mantener incólume el auto atacado.

Como la alzada interpuesta en subsidio es procedente de conformidad con los artículos 90 (inciso quinto) y 321 (numeral 1°) del C.G.P., será concedida en el efecto suspensivo.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 20 de enero de 2022, que rechazó la demanda de responsabilidad civil contractual médica interpuesta por LUIS CARLOS CORTÉS MORENO, ROSA ELVIRA GARCÍA SÁENZ, OMAR ALEXANDER CORTÉS GARCÍA, JHOANA LIZETH CORTÉS GARCÍA y DIANA PAOLA CORTÉS GARCÍA contra CLÍNICA COLSANITAS S.A., EPS FAMISANAR S.A.S. y CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

Segundo.- CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra dicha determinación. Por Secretaría remítase el expediente digitalizado a la Secretaría de la prenombrada Corporación, para el reparto respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1806b2baef3bf956585b40c5d7269488c8b743dc23c05d218224dc815c9d0a50**

Documento generado en 25/07/2022 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2022 00184 00**

Luego de revisar los archivos allegados dentro del expediente digital, el Despacho sin mayores elucubraciones **negará el mandamiento** de pago solicitado, por cuanto si bien se aportó el contrato de hipoteca lo cierto es que no se allegó el título que preste mérito conforme el numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso, pues el plan de amortización y el estado de cuenta no cumplen con los requisitos del artículo 430 *ibídem* a fin de este Despacho lo tenga en cuenta como un título ejecutivo complejo.

Consecuentemente con lo dicho, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada.

TERCERO: Secretaría deje las constancias de rigor, y elabore oficio compensatorio.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37263425c495963dc3f4023f11c071efa943f0be46070b4287eaa3b76f37f8f**

Documento generado en 25/07/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo-No. 11001 40 03 056 2019 00473 02

Por secretaría devuélvase el presente asunto a la oficina de apoyo judicial para que sea abonado al **Juzgado 50 Civil del Circuito** de esta ciudad, por previo conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63077d577dca13b71355a3410aedc683f87b4d8a145a110f1506c05efd29775f**

Documento generado en 25/07/2022 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00209 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **MARIA ROSARIO CHAMORRO CHAMORRO, ELSA MAGADALENA ESCOBAR CHAMORRO, JORGE ARMANDO MORAN ESCOBAR, ROSA LILIANA MORAN ESCOBAR, ANDREA PATRICIA MORAN ESCOBAR, EVER MAURICIO ESCOBAR CHAMORRO, MARTIN AUDELO ESCOBAR CHAMORRO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARTIN SANTIAGO ESCOBAR HERNANDEZ y LAURA VALENTINA ESCOBAR HERNANDEZ, AURA LIDIA ESCOBAR CHAMORRO** en nombre propio y en representación de su menor hija **LINA FERNANDA IBARRA ESCOBAR, VIKI PAOLA IBARRA ESCOBAR, GABRIELA ALEXANDRA IBARRA ESCOBAR, FREDY HERNAN ESCOBAR CHAMORRO, MAYRA ALEXANDRA BENAVIDES ESCOBAR, OSCAR EMILIO ESCOBAR CHAMORRO**, en nombre propio y en representación de su menor hija **SARITA LUCIANA ESCOBAR VALLEJO y GLADIS FABIOLA ESCOBAR CHAMORRO** contra **CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S. y a la ASOCIACION DE CAMIONEROS DE COLOMBIA.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de **\$440'000.000**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE LEON VERA** como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0d85446a42a8dd4e0655b568270717784c8ffdbcc4879a90328a4c16329b3**

Documento generado en 25/07/2022 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Prueba Extraprocesal No. 11001 31 03 037 2022 00193 00

INADMITASE la presente solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Indique o aclare respecto de quién se solicita la información contenida en el inciso segundo de la solicitud pues refiere a los *“bienes y/o activos desde que contrajo matrimonio con la señora Ana Patricia Arango Arteaga”*, en tanto que a quien se le deprecia la exhibición de los documentos es a la empresa Inversiones Lucarvel S.A.S. a través de su representante legal.

2. Precise de manera específica y con claridad los documentos cuya exhibición se persigue con la petición de prueba extraprocesal en referencia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d02134d8ccb6c53c0323b0d33e4b8a269dcfcd6734ee29651e36a55555836**

Documento generado en 25/07/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00179 00

Subsanados en tiempo los aspectos enunciados en el auto inadmisorio del pasado 30 de junio y reunidas las exigencias legalmente previstas en el C.G.P., para este tipo de procesos, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BURGOS** contra **CEMEX COLOMBIA S.A.**

2.- En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 del C.G.P.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda (tanto la primigeniamente instaurada como las subsanaciones ordenadas por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y por este Despacho), y todos sus anexos.

4.- Córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción (Art. 369 del C.G.P.), y aporte los documentos en su poder que fueron solicitados por el demandante en el escrito introductor y sus subsanaciones (artículo 90 del C.G.P.).

5.- Téngase en cuenta que el gestor obra en causa propia y ostenta la calidad de profesional del derecho.

6.- Se niega la medida cautelar de embargo solicitada, por cuanto el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., únicamente autoriza esa preventiva en el evento en que la sentencia de primera instancia favorezca a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330c289267cd2bc8f7e516c9185a7bf9ec413ba4fd6c5e637e1f586987503333**

Documento generado en 25/07/2022 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00175 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN PALMA DE ACEITE-CENIPALMA** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE-FEDEPALMA** contra **TMS SOLUCIONES AVANZADAS S.A.S.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada indíquese los bienes sobre los cuales pretende la inscripción de la demanda y préstese caución por la suma de **\$67'745.391**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería a la abogada LAURA ISABEL DUQUE PÉREZ como procuradora judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dba86a62c6aef9c84e0f75ce64b763d0575312afcceeb5a7b55591d2cb1a71a**

Documento generado en 25/07/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00208 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **PAL ASOCIADOS S.A.S.** y **RUTH DEL PILAR ALMEYDA MARTÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré a la orden con carta de instrucciones N° 1002101 (número de sticker 9006007569), creado el 22 de noviembre de 2016 y con fecha de vencimiento 22 de junio de 2022

1.- \$338'821.661 por concepto de capital insoluto.

2.- \$9'431.400 como intereses remuneratorios.

3.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra mencionada en el numeral 1°, y liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a los convocados conforme lo establecido en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3457035a58657d29c50fabdca75030280a42515a402929c1bf22b12675e55624**

Documento generado en 25/07/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Impugnación de actas de asambleas
11001 3103 037 2022 00205 00**

Reunidas las exigencias legalmente previstas en el C.G.P., para este tipo de procesos, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL** instaurada por **HÉCTOR FABIO SEGURA REINA** contra **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL SOSIEGO P.H.**

2.- En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 del C.G.P., con las reglas especiales contenidas en el precepto 382 de la misma codificación.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córresele traslado por el término legal de veinte (20) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción (Art. 369 del C.G.P.), y aporte el documento en su poder que fue solicitado por el demandante en el escrito introductor (artículo 90 del C.G.P.).

4.- Se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante **HÉCTOR FABIO SEGURA REINA**, con los efectos previstos en el primer inciso del artículo 154 del C.G.P. No se le designará apoderado para su representación judicial, toda vez que el gestor obra en causa propia y ostenta la calidad de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b8770b89320e5de5161331eaa861cc0f3b32ab77a65a412840abd1b280b1d**

Documento generado en 25/07/2022 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Impugnación de actas de asambleas
11001 3103 037 2022 00205 00**

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA solicita como medida cautelar en este asunto la suspensión provisional de los efectos del acta de asamblea ordinaria que la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL SOSIEGO P.H. realizó el 29 de abril de 2022.

El sustento de esa solicitud consiste en que, al tenor de lo expresado por la administradora de la copropiedad en su misiva de 24 de mayo de 2022, ella *“no cuenta con una póliza de responsabilidad con la cual pueda responder por sus actos”*; destina bienes de uso común como los parqueaderos de visitantes a un uso exclusivo; utiliza el fondo de imprevistos sin el visto bueno de la asamblea general y, además, *“desde el 12 de febrero de 2020 tiene al conjunto sin una póliza de responsabilidad extracontractual”*.

También alegó que la convocatoria a la asamblea se hizo sin respetar el término legal que debe mediar entre una y otra; que en la reunión *“se tuvo en cuenta todos los votos por igual”*, desconociendo que el valor de cada voto dependía del coeficiente de copropiedad de cada unidad privada; que no se dio estricto cumplimiento al artículo 47 de la Ley 675 de 2001 y que el consejo de administración cambió la compañía de seguridad y vigilancia de la copropiedad, contraviniendo la voluntad expresada sobre el particular en la asamblea a la que corresponde el acta impugnada.

Para resolver el pedimento cautelar, **SE CONSIDERA:**

1.- Conforme al artículo 382 del C.G.P., la suspensión provisional del acto impugnado resulta viable cuando la violación de las disposiciones invocadas por el reclamante *“surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

La doctrina asentó que *“si se evidencia desde el mismo comienzo del proceso que el acto cuestionado es manifiestamente contrario a la Constitución, a la ley o a los estatutos que gobiernan una determinada persona jurídica, pues debe quebrarse -provisionalmente- la presunción de legalidad que lo acompaña. Esperar a la sentencia, pese a la incontestable infracción, sería negar la aplicación de las normas a las*

*que debe ceñirse el acto debatido y generar, de paso, consecuencias jurídicas contrarias a ellas*¹.

2.- El acta de asamblea ordinaria que la copropiedad enjuiciada llevó a cabo el 29 de abril de 2022, no evidencia que en esa reunión se hubiere suscitado problemática, o adoptado alguna determinación, respecto de las pólizas de seguro de que tratan los artículos 15 (parágrafo 1º) y 50 (parágrafo 3º) de la Ley 675 de 2001, y los preceptos 12 y 46 (parágrafo 3º) del reglamento de propiedad horizontal. Allí tampoco surgió controversia o determinación en torno al alegado uso indebido del fondo de imprevistos y de algunos bienes de uso común (parqueaderos de visitantes).

Vale la pena recalcar que tales aspectos fueron puestos de presente por la administradora de la propiedad horizontal al responder una petición que el aquí demandante le formuló después de la celebración de la asamblea que desencadenó el acto fustigado.

Como los argumentos cimentados en tales circunstancias no surgen del acto asambleario impugnado, sino de un pronunciamiento posterior de la administradora de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL SOSIEGO P.H., de ninguna manera puede predicarse en esta etapa procesal que el acta de 29 de abril de 2022 contravenga de manera abierta y ostensible el ordenamiento jurídico y, específicamente, las disposiciones de la Ley 675 de 2001 y del reglamento de copropiedad, que atañen a las comentadas pólizas de seguro, al fondo de imprevistos y a la destinación de los bienes de uso común y de los parqueaderos de visitantes.

3.- Por similares motivos tampoco es atendible el argumento alusivo al pregonado cambio unilateral de la empresa de seguridad y vigilancia que presta sus servicios en la copropiedad, pues ello no emerge del acta de asamblea ordinaria de 29 de abril de 2022, sino de una conducta posterior a esa fecha y atribuida al consejo de administración, la cual, valga anotar, no aparece acreditada en el expediente. Conviene recordar que *“el juez, para ordenar la cautela, no puede suponer lo que se debe probar”*².

4.- De otra parte, el Despacho observa que la convocatoria a la asamblea de 29 de abril de 2022 se llevó a cabo el día 14 del mes y año citados, es decir, luce ajustada a las pautas fijadas por el legislador: *“con una antelación no inferior a quince (15) días calendario”* (artículo 39 de la Ley 675 de 2001). Nótese que, entre ambas calendas, la de la

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Las medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Módulo de Aprendizaje Autodirigido del Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - E. J. Rodrigo Lara Bonilla, 2014, pág. 36.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 2 de abril de 2008, exp. 22-2007-00222-01, reiterado en proveído de 19 de diciembre de 2017, exp. 04-2017-00253-01.

convocatoria y la de la asamblea, mediaron exactamente 15 días calendario.

Así mismo, adviértase que el gestor obtuvo una copia del acta impugnada (la que se adosó al plenario) y, consecuentemente, de momento resulta infundado el ataque atinente al presunto incumplimiento de la carga de publicidad establecida en cabeza del administrador de la copropiedad, en el inciso tercero del artículo 47 del mismo cuerpo normativo.

Y el hecho de que no se hiciera alusión a los coeficientes de copropiedad en el cómputo de votos de las decisiones adoptadas en la reunión del pasado 29 de abril, por ahora luce intrascendente a la luz de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 675 de 2001, en la medida que, según el reglamento de propiedad horizontal, tales coeficientes son casi idénticos para la mayoría de los apartamentos que integran la propiedad horizontal, es decir, los de los pisos segundo a quinto (entre 2,05 y 2,07), amén que las variaciones existentes entre dichos porcentajes y los de los apartamentos del primer piso tampoco son significativas (1,67; 1,89; 1,90; 2,07 y 2,08). En esas condiciones, a primera vista el conteo de las votaciones de las decisiones adoptadas en el acta impugnada no se muestra abiertamente desconocedor de la referida disposición normativa.

5.- La solicitud cautelar, entonces, deviene impróspera, pero como lo aquí resuelto recae sobre una medida provisoria, no va en perjuicio de lo que en la sentencia de mérito pueda llegar a decidirse sobre la juridicidad de las decisiones adoptadas en el acta de 29 de abril de 2022, y su incidencia en la presunta trasgresión de las disposiciones invocadas por el gestor. Por supuesto, al arribar a ese estadio procesal, el Despacho podrá pronunciarse con mayor detalle y mejores elementos de juicio de cara a los planteamientos esgrimidos por ambos contendientes sobre tales particulares.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **NIEGA** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acta de asamblea ordinaria que la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL SOSIEGO P.H. realizó el 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262e792243b0d6085a8577df841098ed4f61af352d0bfd0ed9599392faf95ca6**

Documento generado en 25/07/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>